

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

XXII

JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

**LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS
DE DIFERENTE RELIGIÓN ANTE EL
DERECHO PATRIO ARGENTINO**

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD

—
1948

**LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS
DE DIFERENTE RELIGIÓN ANTE EL
DERECHO PATRIO ARGENTINO**

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

XXII

JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

**LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS
DE DIFERENTE RELIGIÓN ANTE EL
DERECHO PATRIO ARGENTINO**

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD

—
1948

Conferencia dada en el *Instituto de Historia del Derecho* el 20 de abril de 1948. Apartado de la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, de la Universidad de Buenos Aires, tercera época, año III, N° 10.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. Carlos M. Lascano

VICEDECANO

Dr. Lucio M. Moreno Quintana

SECRETARIO

Dr. Jorge A. Dávalos

PROSECRETARIO

Samuel M. Nóbrega Soria

CONSEJO DIRECTIVO

Consejeros titulares: Dres. Lucio M. Moreno Quintana, Hernán Maschwitz, Emilio B. Pasini Costadoat, Elena Julia Palacios, Guillermo A. Borda, Norberto Gowland, Marcelo Sánchez Sorondo, Osvaldo R. Z. Pérez Pardo, Alfredo R. Zuanich y Julio N. San Millán Almagro.

Consejeros sustitutos: Dres. Carlos Alberto Alcorta, José M. Caramés Ferro, Javier López, Alfredo J. Molinario, Jesús H. Paz (h.), Hernán A. Pessagno, Jorge Bengolea Zapata, Carlos M. Moyano Llerena, Carlos Cossio, Manuel P. Gómez Carrillo y Esteban Oscar Domínguez.

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

DIRECTOR

DR. RICARDO LEVENE

MIEMBROS TITULARES

Doctores Ricardo Levene, Carlos Mouchet, Juan Antonio Villoldo y Ricardo Zorraquín Becú y señor Álvaro Melián Lafinur.

Doctores Walter Jakob, Armando Braun Menéndez, Carlos A. Pueyrredón y José M. Mariluz Urquijo y señor Ricardo Piccirilli.

MIEMBROS CORRESPONDIENTES

En España: doctores Alfonso García Gallo, Luis García Arias, Jaime Delgado, Jesús E. Casariego, Juan Manzano y Manzano, Manuel Hidalgo Nieto, Antonio Muro Orejón y José de la Peña Cámara.

En Estados Unidos de Norte América: doctor Clarence H. Haring.

En México: doctores Rafael Altamira, Silvio Zavala y Lucio Mendieta Núñez.

En Colombia: doctor José María Ots Capdequí.

En Perú: doctor Jorge Basadre.

En Chile: doctores Anibal Bascuñán Valdés y Alamiro de Ávila Martel.

En las Provincias: doctores Manuel Ibáñez Frocham (Buenos Aires), Ricardo Smith (Córdoba), Fernando F. Mó (San Juan), Manuel Lizondo Borda (Tucumán) y Atilio Cornejo (Salta).

JEFE DE INVESTIGACIONES

DR. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO

JEFE DE INFORMACIONES Y PUBLICACIONES

SIGFRIDO A. RADAELLI

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsimilar). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del derecho* (reedición facsimilar). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.
- IV. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forense* (reedición facsimilar). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.
- V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.
- VII. BERNARDO VÉLEZ, *Indice de la Compilación de derecho patrio (1832)* y *El Correo Judicial*, reedición facsimilar (1834) Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias, de 1680*, 1941.
- III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia de derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*. Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PATRIO

EN LAS PROVINCIAS

- I. ATILIO CORNEJO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica*. Adver-
tencia de Ricardo Levene, 1947.

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

[VOL. I]

- I. RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al derecho*, 1941.
II. JORGE A. NÚÑEZ, *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
III. RICARDO PICCIRILLI, *Gurel Bellemare, Los trabajos de un jurisconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.
IV. RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.
V. NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.
VI. LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de la navegación con anterioridad al Código del Comercio*, 1942.
VII. GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.
VIII. JUAN SILVA Riestra, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.
IX. CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.
X. JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.

[Portada para encuadernar el volumen I, formado por los folletos números I a X.]

[VOL. II]

- XI. RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conjuer patriota (1771-1817)*, 1945.

- XII. RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.
- XIII. ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.
- XIV. SIGFRIDO A. RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias*, 1947.
- XV. VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagamas durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, 1947.
- XVI. FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra minera de Sarmiento*, 1947.
- XVII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española*, 1947.
- XVIII. SIGFRIDO A. RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, 1947.
- XIX. RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, 1947.
- XX. RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de "Política Indiana", de Juan de Solórzano Pereira*, 1948.

[Portada para encuadernar el volumen II, formado por los folletos números XI a XX.]

[VOL. III]

- XXI. VICENTE OSVALDO CUTOLO, *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, 1948.
- XXII. JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, 1948.
- XXIII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de justicia en el derecho indiano*, 1948.

LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DE DIFERENTE RELIGIÓN ANTE EL DERECHO PATRIO ARGENTINO

SUMARIO: I. Durante la dominación española y los primeros años de vida independiente no se efectuaron uniones mixtas. — II. El tratado con Gran Bretaña de 1825 y sus consecuencias. Primeros pedidos de dispensas canónicas. — III. El matrimonio entre Samuel Lafone y María Teresa Quevedo. La ley provincial del 26 de marzo de 1833. El dictamen del Senado del Clero y la decisión del Obispo. Difusión de los casos de bigamia. Trámite de las dispensas civiles. — IV. Opiniones en favor de la facilitación de las uniones mixtas. El Proyecto de Código Civil. Un decreto de Sarmiento. La ley de matrimonio civil.

LOS matrimonios entre personas de diferente religión, especialmente entre católicos y protestantes, constituyeron una cuestión jurídica, social y religiosa, que apasionó profundamente a los hombres del siglo pasado. El problema se planteó en la totalidad de los países latinoamericanos, dependiendo su mayor o menor urgencia del caudal de inmigración anglosajona recibido por cada uno. La necesidad de resolverlo provocó polémicas ardientes e incidentes ruidosos, que fueron la prueba de fuego que demostró la capacidad de cada país, para compaginar sin sobresaltos su tradición jurídica con las exigencias de los nuevos tiempos.

I

En España el catolicismo tuvo no solamente un valor religioso, sino también político. La religión común fué uno de los pocos lazos de unión entre las distintas regiones españolas, tan

diferentes en costumbres, raza, idioma y modalidades geográficas. El infiel era el enemigo del Estado. Los moros con los cuales se vivía en perpetuo batallar ocupaban un sector del territorio que habían invadido y parte de los judíos, que a pesar de su secular permanencia en España no habían adoptado ni la religión ni las costumbres de los cristianos con los cuales convivían, era acusada de mantener relaciones con los musulmanes y de favorecer su causa. Ante esa situación, los gobernantes españoles adoptaron una política de intolerancia religiosa (no racial), única capaz de mantener intacta la fe de los mayores. Mientras por un lado se trataba de asimilar a las minorías heterodoxas convirtiéndolas al catolicismo, se impedía por otro que individuos de diferente religión se mezclaran con la población católica y corrompieran su fe. A esa política obedeció la ley 15, tít. II, Part. IV, que dice: "Desvariament de la ley es la sexta cosa que embarga el casament, ca ningunt cristiano non debe casar con judia, nin con mora, nin con hereja nin con otra muger que non toviess la ley de los cristianos, et si casase non valdría el casament: pero el cristiano puédesse desposar con muger que non sea de su ley sobre tal pleyto que se torne ella cristiana antes que se cumpla el casament et si non se quisiesse tornar non valdrán las desposajas."

La ley citada, dictada teniendo en cuenta a judíos y moros, se aplicó después a los protestantes y a toda clase de herejes. Se dió así el caso de que la legislación civil fué aún más rigurosa y restrictiva que la canónica, pues esta última sólo consideraba dirimente al impedimento existente entre personas bautizadas y no bautizadas, considerando impediente al existente entre bautizados de diferente religión ⁽¹⁾. En cuanto al concilio de Trento, incorporado a la legislación española por decreto de Felipe II del 12 de julio de 1564, sólo se refiere al problema de los matri-

(1) MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ: *La institución matrimonial según el Derecho de la Iglesia Católica*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1943.

matrimonios mixtos en forma incidental, al declarar que la Iglesia tiene derecho a establecer otros impedimentos del matrimonio que no sean los consagrados en el Levítico (2).

Como dice Ricardo Levene, "son numerosas las disposiciones que diferencian notablemente la organización de la familia indígena de la castellana" (3). En la América Meridional puede recordarse el segundo (1567) y el tercer Concilio Limense (1583) en donde se discutió la relación existente entre la diversidad de creencias y la institución del matrimonio y se adoptaron interesantes decisiones acerca de las uniones entre indígenas católicos y paganos (4). Para los matrimonios de católicos con protestantes o judíos continuó en vigor la prohibición contenida en la ley de Partidas citada. Una excepción a la regla habría sido, según Santiago Calzadilla, el matrimonio entre Mariquita Sánchez y el Coronel Thompson, pero esto no puede ser aceptado, pues Martín Jacobo Thompson López, primer esposo de Mariquita Sánchez, no era ni judío, ni protestante, ni inglés, como dice el jovial y despreocupado autor de *Las beldades de mi tiempo* (5),

(2) *Sacros. Concilium Tridentinum*, Lugduni, 1631, pág. 255, Sessio XXIV, Canon III y IV.

(3) RICARDO LEVENE: *Historia del Derecho Argentino*, Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1946, tomo I, pág. 225.

(4) FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ S. J.: *Colección de Bulas y Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, Bruselas, 1879, tomo I, pág. 174. y *Colección de Publicaciones Históricas de la Biblioteca del Congreso Argentino, Organización de la Iglesia y órdenes religiosas en el Virreinato del Perú*. Publicación dirigida por Roberto Levillier, Madrid, Segunda parte, págs. 172 y s. Parecida opinión que el Concilio Limense sostiene el P. SIMÓN MARQUES (*América Pontificia*, traducción libre de la obra *Brasilia Pontificia* por el Rev. P. SIMÓN MARQUES corregida e ilustrada por el R. P. Domingo Aracena, Santiago de Chile, Imprenta Nacional, 1868).

(5) SANTIAGO CALZADILLA: *Las beldades de mi tiempo*, Peuser, 1891, pág. 41. Dice Calzadilla que los padres de Mariquita se oponían al casamiento "por achaques de religión pues siendo judío el inglés se iría al infierno la niña" y añade que "al impedimento, vino la corte romana, que le sacó al inglés unos buenos pesos para misas y lo dispensó de irse al infierno, abriéndole las puertas del cielo concediéndole la mano de la brillante portefaña". Lo que sí hubo, fué un sonado juicio de disenso.

sino nacido en el Virreinato del Río de la Plata y descendiente de católicos.

Producida la emancipación, una de las primeras preocupaciones de los gobiernos patrios fué aumentar la población. Para tal fin se dictaron disposiciones favoreciendo la inmigración sin hacer distinciones de raza o religión y se trató de fomentar en lo posible la formación de nuevas familias. A ese criterio respondió la ley dictada el 31 de agosto de 1814 por la Asamblea General Constituyente, a moción del Representante D. Pedro Ignacio Castro, que decía: "La Asamblea General ordena que todas las autoridades civiles y eclesiásticas, tengan en especial consideración para las dispensas de matrimonio la necesidad del aumento de población en que se halla la América. Firmado: Tomás Valle, Presidente. - Hipólito Vieytes, Secretario" ⁽⁶⁾. A pesar de esta ley, los impedimentos que obstaculizaban las uniones mixtas conservaron todo su rigor y en ningún caso fueron dispensados. Mientras tanto, al margen de la mayoría católica iba creciendo una colectividad protestante, cada vez mayor, cuya imposibilidad de fusión con la población nativa creaba un grave problema social.

Los protestantes, ingleses en su mayoría, que residían en Buenos Aires, se veían condenados al celibato por la gran escasez de elemento femenino perteneciente a la religión reformada. La única solución era, pues, el casarse con hijas del país, sacrificando previamente su fe. Un inglés, en su libro *5 años en Buenos Aires*, escribe: "Muchos ingleses se han casado con criollas y, por lo que veo, no se han arrepentido... Los ingleses casados con criollas han tenido que aceptar las ceremonias matrimoniales católicas. Algunas personas escrupulosas se espantarán de este perjurio, pero aquellos compatriotas que se han casado por amor comprenden el poco valor de estas formalidades. Entre personas liberales la diferencia de religión no puede turbar la paz domés-

(6) *El Redactor de la Asamblea*, N° 22, p. 87. (Reimpresión de la Junta de Historia y Numismática Americana).

tica; nuestras diferencias son, por otra parte tan sólo de forma" (7). Sin embargo, es fácil suponer que ese camino, no conformaba a todos.

II

En 1825 se celebra el tratado con Gran Bretaña, una de cuyas cláusulas establecía que "Los súbditos de su Magestad Británica residentes en las Provincias Unidas del Río de la Plata, no serán inquietados, perseguidos ni molestados por razón de su religión mas gozarán de una perfecta libertad de conciencia en ellas, celebrando el Oficio divino ya dentro de sus propias casas o en sus propias y particulares Iglesias o Capillas..." (8).

En la sesión del 15 de Febrero 1825 del Congreso General Constituyente al discutirse en sesión secreta el tratado, se fijó el alcance del art. 12, al afirmarse "que no importaba una ley sino estipulaba una gracia o concesión a favor de los súbditos de S.M.B. para que pudiesen ejercer libremente sus prácticas religiosas: que esto no era autorizar tampoco la Libertad de todo culto" (9).

La ley provincial del 12 de octubre de 1825 extendió luego el alcance de estas disposiciones, al disponer la inviolabilidad del derecho que todo hombre tiene para dar culto a Dios Todo-Poderoso según su conciencia con la única limitación de lo que dispone la moral, el orden público y las leyes existentes en el país.

(7) *Cinco años en Buenos Aires, 1820-1825*, por "UN INGLÉS", prólogo de Alejo González Garaño, Solar, 1942, pág. 65. — De Angelis, en su bibliografía inédita sobre el Río de la Plata existente en el Arch. Gral. de la Nación, atribuye el libro a T. G. Love; lo mismo hace J. A. Wilde. González Garaño lo atribuye a John Laccock o Luccock.

(8) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS: *Asambleas Constituyentes Argentinas*, edición dirigida por Emilio Ravignani, Buenos Aires, Peuser, 1937, t. III, pág. 1286, art. 12 del Tratado.

(9) *Publicaciones del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Libro de sesiones reservadas de la Honorable Junta Representativa de la Provincia de Buenos Aires, 1822-1833, y Libro de Actas reservadas del Congreso General Constituyente, 1824-1827*, con Introducción de Ricardo Levene, La Plata, 1936, pág. 148, o *Asambleas Constituyentes cit.*, t. III, pág. 1275.

La importancia del tratado no deriva solamente del texto, sino también de las interpretaciones de que fué objeto. Del artículo que consagraba la libertad de cultos, dedujo el ministro inglés la facultad de los ministros protestantes para bendecir las uniones entre protestantes y católicos. Un colaborador de la "Gaceta Mercantil", que firma "Un marido" ⁽¹⁰⁾, decía en 1833: "Es bien sabido que desde el año 26 se han celebrado con frecuencia por el capellán inglés, en presencia y con la autorización del señor Parish, sin intervención alguna de las autoridades eclesiásticas del país, casamientos de protestantes con católicos y de hijos del país con ingleses. El Sr. Parish creyó que el derecho de solemnizar estos matrimonios se fundó en el tratado celebrado por él entre el gobierno de Buenos Ayres y el británico". Tales matrimonios que violaban la ley de Partidas a que ya nos hemos referido y que configuraban el delito de matrimonio clandestino penado con el destierro, continuaron celebrándose sin inconvenientes hasta 1832. Esos matrimonios celebrados ante el pastor protestante, no constituían ninguna solución, pues además de violar la ley, obligaban al cónyuge católico (a la inversa de lo sucedido hasta entonces) a abandonar su fe. En la secularización del matrimonio no era posible pensar, pues por favorecer a una minoría se hubieran contrariado los sentimientos de la mayoría de la población.

A los protestantes y católicos que deseaban contraer matrimonio entre sí sin abjurar de sus creencias quedaba un único camino: obtener de las autoridades eclesiásticas competentes la dispensa del impedimento religioso, que permitiera la unión sin que ninguno de los contrayentes hiciera el sacrificio de su fe. Eso fué lo que intentó en 1826 un súbdito británico, protestante, que deseaba casar con una católica, hija del país. El pedido suscitaba a las autoridades locales de la Iglesia dos cuestiones de diferente orden: una de oportunidad y otra de competencia.

(10) *Gaceta Mercantil*, N° 2939 del 13 marzo 1833, p. 3.

Se debía resolver: 1º) si era conveniente introducir la novedad de conceder por primera vez en Buenos Aires la dispensa del impedimento *mixtae religionis*: 2º) si las autoridades eclesiásticas del país tenían facultades suficientes para conceder la dispensa.

Acerca de este segundo problema conviene recordar algunos antecedentes referentes a la situación de la Iglesia en los primeros años de la emancipación ⁽¹¹⁾. La Asamblea del año trece sancionó de jure el aislamiento que ya existía de hecho desde 1810.

La ley dictada en la sesión del 4 de junio de 1813 decía: "La Asamblea General declara que el estado de las provincias unidas del Río de la Plata es independiente de toda autoridad eclesiástica, que exista fuera de su territorio bien sea de nombramiento, o presentación real. — Firmado: Vicente López, presidente — Hipólito Vieytes, secretario" ⁽¹²⁾. Con el objeto de suplir las autoridades eclesiásticas existentes fuera del territorio de las Provincias Unidas se sancionó otra ley el 16 de junio del mismo año, cuyo artículo tercero disponía "que habiendo reasumido los reverendos Obispos de las Provincias Unidas sus primitivas facultades ordinarias usen de ellas plenamente en sus respectivas diócesis, mientras dure la incomunicación con la Santa Sede Apostólica" ⁽¹³⁾. Como la situación se prolongaba, se aceptó posteriormente el uso de la epiqueya para la actuación del clero argentino ⁽¹⁴⁾. El 26 de Setiembre de 1821, Valentín Gómez, entonces Provisor, se dirigía al Ministro de Gobierno en una nota en la que decía: "Algunas solicitudes se han dirigido de esta Provincia a Su Santidad y se han obtenido breves que con el pase de la Cámara de Justicia se han puesto en ejecución. El

(11) Véase RÓMULO D. CARBIA: *La revolución de Mayo y la Iglesia*, Ed. Huarpes, Buenos Aires, 1945; FAUSTINO J. LEGÓN: *Doctrina y ejercicio del Patronato Nacional*, tesis, Buenos Aires, Lajouane, 1920, Primera parte, cap. 4 y segunda parte, cap. 9; AVELINO IGN. GÓMEZ FERREYRA, S. J.: *Pedro "El Americano" y una misión diplomática argentina*, Ed. Huarpes, Buenos Aires, 1946, cap. 7 y 14.

(12) *El Redactor de la Asamblea*, Núm. 10, p. 38 (ed. cit.).

(13) Idem, Núm. 11, p. 42.

(14) *Asambleas Constituyentes Argentinas*, cit., t. 1, p. 457.

mismo provisor que me ha precedido ⁽¹⁵⁾, ha implorado de la Silla Apostólica la ratificación de las dispensas que ha hecho sobre impedimentos dirimentes de matrimonios reservados y la delegación de otras facultades que no corresponden por derecho común a los Señores Obispos. ¿Estaremos ya en el caso de que haya cesado la incomunicación de hecho con Su Santidad?" ⁽¹⁶⁾. La contestación del Gobierno, fechada el 1º de octubre, expresaba que continuaba la situación anterior, pues la incomunicación con la Santa Sede sólo terminaría cuando se pactaran los correspondientes concordatos.

En la obligación de atender las necesidades de la diócesis y ante la orfandad en que se encontraba la Iglesia argentina, es lógico que las autoridades eclesiásticas locales fueran ampliando el círculo de sus atribuciones y aun invadieran aquellas facultades reservadas a la Santa Sede que ésta se hallaba imposibilitada de ejercer. Mariano Medrano, el futuro obispo, en una carta fechada el 8 de junio de 1824 en la que criticaba los males de la iglesia en Buenos Aires, decía: "La curia eclesiástica dispensa sobre impedimentos que se ha reservado de un modo especial la Santa Sede" ⁽¹⁷⁾. Hasta los laicos advertían esa circunstancia. Juan Manuel Beruti, en sus "Memorias Curiosas", anotaba en 1822: "En las revoluciones, es donde se ven cosas grandes tanto en lo militar como en lo político, mudanzas de costumbres, vaivenes de la fortuna y cosas extraordinarias aun en la Iglesia, teniendo en sí sus preladados tantas facultades que por sí dispensan lo que antes sólo era peculiar a la Cabeza de la Iglesia, teniendo que acudir a Roma,

(15) Fué el Dr. Juan Dámaso Fonseca.

(16) Archivo General de la Nación, Gobierno Nacional, Culto, 1818-1821, S. 10, C. 4, A. 8, N° 2.

(17) AVELINO I. GÓMEZ FERREYRA, S. J.: *El abate Sallusti. Su desconocida personalidad y su opinión sobre el carácter de los argentinos*, en *Archivum*, Revista de la Junta de Historia Eclesiástica Argentina, t. I, cuad. 1, enero-junio 1943, p. 188.

para que el Sumo Pontífice diera la dispensa, lo que ahora es muy fácil al Provisor hacer" (78).

Esa situación de semi-independencia con respecto al Papado, a que había llegado el clero americano obligado por las circunstancias, era alentada desde afuera por personas interesadas en llevarlo hasta el cisma. El Abate de Pradt, antiguo Arzobispo de Malinas, personaje de sinuosa trayectoria política y uno de los europeos que ejercieron una mayor influencia sobre la revolución americana, el amigo de Bolívar, de Rivadavia, de Valentín Gómez, exclamaba en un libro publicado en 1827: "¿No podrá ser católico uno en América, sin una continua dependencia de Roma, y calculada en beneficio de su autoridad! ¿Qué pensaríamos de ello, si este yugo cargare sobre nosotros, si, en vez de ser Europeos, fuéramos Americanos, si desde lo alto de las Cordilleras u orillas del Amazonas tuviéramos que pedir a Roma nuestras dispensas y pastores?!" (19).

Ante la solicitud del súbdito inglés, el Provisor convocó a una junta de teólogos integrada por los 7 párrocos de la Capital y por otros 7 sacerdotes de prestigio, planteando la cuestión siguiente:

(18) JUAN MANUEL BERUTI: *Memorias Curiosas o Diario*, en "Revista de la Biblioteca Nacional", t. XII, Buenos Aires, Segundo trimestre de 1945, pág. 383.

(19) MR. DE PRADT: *Concordato de la América con Roma*, París, Librería de F. Rosa, 1827, pág. 132. Fué incluido en el *Index Librorum Prohibitorum* por disposición del 11 de junio de 1827. Por su parte, JUAN ANTONIO LLORENTE, en el *Proyecto de Constitución Religiosa* redactado pocos años antes por encargo de Manuel de Sarratea y Vicente Pazos Silva, establecía que "el Obispo y el Párroco no se mezclarán en asuntos de impedimentos matrimoniales porque todo eso pertenece a la potestad secular" y que esta debería suprimir de entre los impedimentos del matrimonio el de disparidad de cultos. El Proyecto de Llorente tuvo amplia difusión y fué acogido con agrado en ciertos círculos. En Buenos Aires el Deán Funes le consagró una refutación en la que sostenía que tanto el Estado como la Iglesia pueden establecer impedimentos y dispensarlos cada uno en su esfera, lo que no es sino lo preceptuado por las leyes españolas. Véase R. PICCIRILLI: *Rivadavia y su tiempo*, Buenos Aires, Peuser, 1943, t. II, pág. 167. MANUEL AGUIRRE ELORRIAGA: *El Abate de Pradt en la Emancipación Hispanoamericana*, Ed. Huarpes, Buenos Aires, 1946, págs. 135 y 314. DEÁN FUNES: *Examen de los discursos sobre una constitución religiosa considerada como parte de la civil*, Buenos Aires, Imprenta de Hallet, 1825, pág. 279.

“¿Si en uso de sus facultades ordinarias y de las extraordinarias que está ejerciendo en las presentes circunstancias de incomunicación con la Santa Sede Apostólica y de haberse sancionado por el Soberano Congreso la tolerancia de cultos en esta República será conveniente dispensar y permitir que los protestantes contraigan matrimonio con mujeres católicas?”⁽²⁰⁾.

La mayoría de los teólogos consultados votaron por la negativa, y en el mismo sentido se expidió poco después el Cabildo Eclesiástico⁽²¹⁾.

Un eco de la cuestión debatida trascendió al público al imprimir su dictamen Eusebio Agüero, uno de los teólogos consultados⁽²²⁾.

Agüero, reconoce las prohibiciones de los concilios y de los Padres de la Iglesia referentes a los matrimonios mixtos, pero estima que si se prohíbe a los fieles contraer matrimonio con herejes o infieles no es porque este acto sea por su naturaleza torpe o vicioso, sino por el grave peligro en que pone a los primeros de desertar de su religión. Luego es natural que desde que cesa este peligro o desde que deja de ser grave, cesa también el precepto o se hace susceptible de la indulgencia de la Iglesia. Hasta aquí la exposición de Agüero está conforme a la mayoría de los autores que han tratado el punto, pero luego inflamándose con el deseo de probar la conveniencia de otorgar la dispensa llega a sugerir que el impedimento no tiene razón de ser.

Al hecho de la falta de justificativos del impedimento se une, según Agüero, la legislación del país, que consagra la tole-

(20) Archivo de la Curia Eclesiástica, Notaría Antigua, Legajo 138, Expediente 67.

(21) Archivo del Cabildo Metropolitano, sesión del 2 de diciembre de 1826, Libro 8º, F. 50v. a 53v.

(22) EUSEBIO AGÜERO: *Dictamen sobre la facultad de dispensar en el impedimento para el matrimonio de la diversidad de religión*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1826. Probablemente el dictamen de Agüero fué lo que movió a varias personas a creer erróneamente que el pedido de dispensa había sido favorablemente acogido. Véase en este sentido el *British Packet and Argentine News* del 10 de marzo de 1827, pág. 4 y lo anotado durante el mismo mes en el *Diario* de JUAN MANUEL BERUTI (“Revista de la Biblioteca Nacional”, t. XII, N° 34, pág. 428).

rancia de cultos. En esas condiciones, se preguntaba Eusebio Agüero, “¿cuáles serían los resultados, cuáles las consecuencias de la resistencia de la Iglesia cuando el gobierno no puede menos de proteger y aun promover estos matrimonios por el deber que le imponen ya las leyes fundamentales del país, ya sus necesidades e intereses más calificados? ¿Quién perdería en esta funesta lucha en que con tanta temeridad vendrían a ponerse las leyes y los cánones?”. Había manifiesta imprudencia por parte de Agüero, en prejuzgar en un informe hecho público, cuál sería la conducta del gobierno en el caso propuesto y aun estimularlo a promover las uniones mixtas antes de saber cuál sería la posición adoptada por la Iglesia. Con respecto a las facultades del Provisor para conceder las dispensas, expresa que son innegables mientras dure la incomunicación con Roma ⁽²³⁾.

El primero en reaccionar fué Pedro Ignacio de Castro Barros, que en Córdoba reimprimía y anotaba “El pensador político-religioso de Chile”, que en su patria redactaba D. Justo Donoso, el célebre autor de las *Instituciones de Derecho Canónico*. En un artículo titulado “Asunto nuevo en América de gran trascendencia” ⁽²⁴⁾, la pluma experimentada de Castro Barros ponía en evidencia los puntos débiles de la argumentación de Agüero. El Dr. D. José Eusebio Agüero —decía Castro Barros—, funda su dictamen en las tres consideraciones siguientes: “las leyes civiles y políticas del país, en que se entabla esta solicitud; las necesidades y demandas del pueblo por el estado de su población y de su industria y el genio y carácter de la secta protestante a que se halla adscripto el individuo pretendiente. El doctor consultado pretende demostrar que todas tres obran en su caso y persuadido de haberlo realizado, deduce de ellas la facultad, la licitud y la conveniencia de otorgar la dispensa que se solicita...

(23) Esto mismo sostendría dos años más tarde en sus *Instituciones de derecho público eclesiástico*, Buenos Aires, 1828, secc. II, cap. V, Nos. 217 y 218, págs. 149 y 150.

(24) Núm. 13 de *El Pensador político-religioso de Chile*, del 14 de enero de 1827, págs. 286 a 292.

como las tales causas no son particulares sino generales según aparece en el dictamen deben obrar igualmente para todo caso ocurrente en que los sectarios quieran casarse en América y por consiguiente exigen imperiosamente no sólo dispensación sino derogación de la ley antiquísima y general de la Iglesia que prohíbe tales matrimonios. ¿Y será posible caer en este abismo?" Termina Castro Barros negando al Provisor la facultad de dispensar, pues "los ordinarios ni como delegados natos de la Silla Apostólica para los casos de incomunicación o de difícil recurso y de necesidad urgentísima pueden por epikeia dispensar en este impedimento por no ser de los que aquélla ha acostumbrado hacerlo".

El ataque desde Córdoba no fué el único. En Buenos Aires, José Manuel Avazoa publicó un folleto fechado el 26 de marzo de 1827 ⁽²⁵⁾, dedicado también a refutar a Agüero y en el que insistía en lo ya hecho notar por Castro Barros, al destacar que cuando Agüero quiere probar la inexistencia del peligro de pervisión del cónyuge católico, prueba demasiado, prueba que son infundadas y caprichosas todas las medidas tendientes a evitar los matrimonios mixtos, dispuestas por papas y concilios. A

(25) JOSÉ MANUEL AVAZOA: *Observaciones contra el dictamen que el doctor D. José Eusebio Agüero dió a la curia Provisoral [sic] de Buenos Ayres sobre la facultad de dispensar en el impedimento para el matrimonio por la diversidad de religión*. Avazoa dividía su trabajo en 5 observaciones: 1º) Cuando se sancionó la libertad de cultos se pensó en atraer al país capitales y población pero no en privarlo de su religión ni en despojar a éstas de las leyes por las que siempre se había gobernado. 2º) El que se permitan los matrimonios mixtos depende de que según las circunstancias del lugar, pueda considerarse como remota la posibilidad de pervisión del cónyuge católico y en Buenos Aires ese peligro era perfectamente real e inmediato. 3º) Es improcedente la referencia a la libertad de cultos pues la Iglesia ha fundado esta disciplina en su fe y en su moral que son invariables y no dependen de los giros de la política del mundo. 4º) La cuarta observación es destinada a exponer diversos argumentos teológicos. 5º) Teniendo en cuenta que los protestantes admiten el divorcio por adulterio de la consorte y suponiendo que justificado y declarado legalmente el delito, el hereje pretenda contraer nuevas nupcias con una mujer de su secta ¿qué autoridad podrá contener este escándalo? Ni la eclesiástica que sólo cuenta con censuras poco temibles para los protestantes ni la civil que no se ingiere en asuntos de conciencia. Olvida aquí Avazoa que si el protestante obrara de la manera que sugiere incurriría en el delito de bigamia, penado por la ley.

pesar de los inconvenientes con que tropezó el primer pedido de dispensa, pronto se presentaron nuevas solicitudes.

En una de ellas, la del estadounidense Ricardo Suthon que pretendía casar con Mauricia Mansilla, hija del general Mansilla, le tocó dictaminar al Deán Funes. Éste, que seguramente recordaba la suerte del dictamen de Eusebio Agüero, trató hábilmente de evitar la reprobación que aquél había recibido, llegando en definitiva a la misma solución que Agüero pero por senderos indirectos y con los rodeos necesarios para despistar a los críticos. En su dictamen ⁽²⁶⁾, Funes comienza sosteniendo la inconveniencia de otorgar la dispensa, pero en seguida admite que ésta sea concedida por el Provisor en el caso de que la pretendiente se obstinase en el empeño de llevar adelante su propósito y se hallase dispuesta a presentarse ante un ministro protestante que autorizase su matrimonio, porque en este caso sería "mayor el mal que resultaría contra la causa de la Iglesia Católica perdiendo fieles que salen de su seno que los emanados de una dispensa al fin conciliable con la permanencia en su mismo gremio".

Don Julián Segundo de Agüero, dictaminando ⁽²⁷⁾ el 12 de enero de 1829 sobre un caso análogo (matrimonio de Enriqueta Madero con Enrique Eduardo Jawrin (?), de religión anglicana), reconocía como Funes la competencia del Provisor y opinaba que ya que esos matrimonios son inevitables se deben contraer previa dispensa de la autoridad eclesiástica cuando el esposo protestante no se preste libre y espontáneamente a abjurar de sus creencias, pues en caso contrario "¿Qué puede esperarse de esas abjuraciones forzadas que no son el resultado del consentimiento, sino arrancadas por el deseo de satisfacer una

(26) El dictamen autógrafo del Deán Funes, sin fecha, se encuentra en la sección manuscritos de la Biblioteca Nacional con el N° 533. Una copia *ex aliena manu* del dictamen, fechada el 3 de marzo de 1828, se conserva en el mismo repositorio con el número 4269.

(27) Utilizamos la copia manuscrita del dictamen existente en la Biblioteca Nacional (N° 4269).

pasión vehemente?" y responde, que numerosos hechos demuestran que cuando esa pasión desaparece se produce un resentimiento contra la religión de la consorte católica "que por necesidad es trascendente a la educación religiosa de los hijos". Termina el dictamen aconsejando una "prudente tolerancia" en el examen de estos casos. El provisor Dr. José León Banegas autorizó el matrimonio "por evitar mayores males de que ya había experiencia".

Finalmente, Diego E. Zavaleta, en otro dictamen expedido el 24 de setiembre de 1829 con motivo de la solicitud de Dolores Nonell, católica, que deseaba contraer nupcias con el protestante irlandés Diego Grogan, reconoce ⁽²⁸⁾ como los anteriores que el Provisor tiene bastantes facultades para dispensar, y termina aconsejando que cuando se prueben causales de aquellas que autorizan las dispensas, se otorguen "previas las cauciones convenientes a consultar la educación de la prole en la fe católica y evitar la perversión de la joven esposa".

III

Todos los casos que hasta ahora hemos examinado, se ventilaron ante las autoridades eclesiásticas sin ninguna participación del gobierno ni aplicación de la ley de partidas atinente al asunto. Así siguieron las cosas hasta que en 1832 ocurrieron hechos que obligaron al Estado a intervenir directamente en los matrimonios mixtos. El 23 de junio de 1832, Mariano Medrano, Obispo y vicario apostólico denunciaba el matrimonio de María Quevedo y Alsina con un individuo protestante, celebrado ante un pastor de la religión reformada. Dos días más tarde formalizaba la denuncia en una nota dirigida al Ministro de Gobierno, en la que hacía graves cargos contra los pastores protestantes.

(28) Biblioteca Nacional ms. N° 4269.

La nota ⁽²⁹⁾ comenzaba haciendo saber que desde hacía tiempo había oído decir que católicas frecuentaban el templo protestante y asistían a sus funciones religiosas,

“Pero no teniendo datos positivos que aclarasen aquellas voces las reteníamos en silencio, aunque con algún desconsuelo no tardaron en renovarse y aun se añadía que nuestras jóvenes católicas se casaban con protestantes según su rito y ceremonial sin el menor conocimiento de nuestro ministerio pastoral... Así fué que supimos con toda certeza que el Ministro del Culto Protestante no se negaba a dispensar esta gracia a cuantas jóvenes católicas se lo pedían y aún que esto era más frecuente de lo que podía esperarse de su notoria política y divilización.

Un sentimiento tan extraño apuró sin duda nuestros sentimientos tanto más apurantes cuando supimos que muchos de los Protestantes aquí casados con nuestras jóvenes católicas lo eran también en Europa y los Estados Unidos, donde tenían una dilatada familia, que aquí mismo se casaban por segunda vez sin más documentos de soltura que el haber obtenido una boleta de divorcio con la primera muger y que sin consideración a los respetos debidos a las casas y familias, el Ministro de la Iglesia Protestante se introducía en ellas y desposaba a nuestras jóvenes con los de su nación aún sin exigir el consentimiento paterno. Tenemos un reciente ejemplar de tan abultado atentado, en la hija de Dn. Francisco Quevedo y Da. Manuela Alsina según que así nos lo ha significado el mismo padre de la joven, el que angustiado con un hecho que tanto le hiere, nos ha dado motivo de saber que el ministro protestante anda por las casas particulares provocando a las jóvenes católicas a que se casen con los de su Nación”.

Es muy probable que hubiera exageración en los trabajos de tercería que el Obispo atribuía al pastor protestante, pero como ya tendremos ocasión de ver más adelante, era perfectamente cierta la denuncia de los numerosos casos de bigamia facilitados por la escasez de formalidades exigidas por los pastores. En cuanto a la denuncia del matrimonio de María Quevedo, el gobierno expidió la resolución siguiente: “Pase al juez de primera instancia D. Manuel Insiarte para que procediendo ante todo al depósito seguro y lejos de la comunicación, de doña María Quevedo y Alsina con un individuo protestante con quien faltándose injuriosamente a las leyes del país se dice haberse desposado; levante la correspondiente información sumaria sobre el hecho del matrimonio, quien lo autorizó, cual el consentimiento previo

⁽²⁹⁾ Archivo General de la Nación, Gobierno Nacional, Culto, 1831-1832, S. 10, C. 4, A. 9, N° 2.

que se recibió, dónde y cómo se celebró todo lo que bien esclarecido tomando en su caso las medidas convenientes contra las personas que hubiesen tenido parte en la revolución de las leyes del país, dé cuenta — (firmado) de Zuñiga”⁽³⁰⁾. El decreto fué transcripto al Vicario General, que acusó recibo el 26 de junio de 1832. Además de la intervención del juez del crimen, un tribunal eclesiástico averiguó los hechos y pronunció su sentencia el 2 de julio de 1832, la que fué transcripta un día más tarde, por el Vicario General Mariano José de Escalada al Ministro de Gobierno. A pesar de su extensión conceptuamos de interés la transcripción íntegra de la sentencia de la curia⁽³¹⁾:

“Autos y vistos con lo expuesto por el Fiscal General Eclesiástico fundado en la decisión del Santo Concilio de Trento en la sesión 24 capítulo I⁽³²⁾: Declaramos nulo, atentatorio y de ningún valor ni efecto, el matrimonio contraído por Da. María Quevedo y Alsina con Don Samuel Lafone y atendiendo a que los imaginados contrayentes, el presunto ministro y los testigos que presenciaron el hecho han atropellado escandalosamente las leyes canónicas con absoluto desprecio de la Iglesia y de sus ritos, en cuyo caso manda el mismo concilio en lugar citado sean severamente castigados al arbitrio del ordinario: Por tanto Nos (huyendo ante todo del rigor que han usado y usan todavía los Protestantes en casos de esta naturaleza con los sacerdotes católicos quienes por las antiguas leyes penales de Inglaterra eran condenados a muerte y por las presentes lo son a destierro perpetuo y a la multa de quinientas libras esterlinas) en fuerza de nuestro deber y por lo que respecta a la jurisdicción eclesiástica penamos a la Da. María Quevedo y Da. Manuela Alsina a un mes de reclusión en la Casa Pública de Ejercicios de esta ciudad, debiendo sufrir esta condena una después de la otra y practicando cada una los ejercicios espirituales. Condenamos a Dn. Samuel Lafone y a Dn. Guillermo Torrey⁽³³⁾ a la multa de mil pesos cada uno y en la de quinientos a cada uno de los testigos, Da. Manuela Alsina, Don Carlos Horne, Dn. Alejandro Lafone y Dn. Alfredo Bellemar (sic)⁽³⁴⁾ cuyas cantidades todas deberán entregarse al capellán de la Casa de Ejercicios encargado de su reedificación a cuyo piadoso fin las destinamos dejando a salvo los derechos de la autoridad civil. Del mismo

(30) Idem.

(31) Idem.

(32) Referente a los matrimonios clandestinos o sea los efectuados sin la presencia del párroco, testigos y demás formalidades necesarias.

(33) Guillermo Torrey, el clérigo que había celebrado el matrimonio, pertenecía al cuerpo de Presbíteros del Sínodo de Hudson y había llegado al país el 17-II-1827, recomendado al Sr. Forbes (Archivo General de la Nación, Gobierno Nacional, Culto, 1833-1834, S. 10, C. 4, A. 9, N° 3 y Entradas de pasajeros 1825-1828, S. 10, C. 36, A. 8, N° 14).

(34) Alfredo G. Bellemare.

modo declaramos no incurrir en pena alguna la Da. Micaela Camuso por cuanto consta de la declaración de Dn. Samuel Lafone que no fué llamada a la simulación del matrimonio sino que se halló en él por casualidad. Y en consideración a la piedad para con sus hijos contritos y humillados a fin de evitar a la Da. María Quevedo y Alsina la nota de infamia a que queda expuesta, le concedemos la esperanza de revalidar su matrimonio siempre que nos dé pruebas de su arrepentimiento y en el caso que Dn. Samuel Lafone las dé muy verdaderas de que detesta y aborrece por convencimiento los errores del Protestantismo y abraza con sincero amor y respeto la fe Católica Apostólica Romana. Hágaseles saber a todos por el Notario eclesiástico y pásese oficio con inserción de este nuestro auto definitivo al juez de primera instancia del crimen Dr. Dn. Manuel Insiarte que por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos mandamos y firmamos en Buenos Aires a dos de Julio de 1832 con costas a Dn. Samuel Lafone''.

En la nota que comunicaba la sentencia al Ministro de Gobierno se hacía constar además, que de la declaración de G. Torrey resultaba que no era ese el primer matrimonio de esa clase que habían autorizado él y los demás ministros protestantes y terminaba sugiriendo que se exigiese a todos ellos la presentación de los registros para que en vista de ellos se procediera a lo que correspondía en justicia.

No puede negarse que la sentencia de la curia era bien severa. Nada menos que separar a la pareja de recién casados, declarar nulo el matrimonio y subordinar su revalidación a que Dn. Samuel Lafone, fervoroso protestante (años más tarde donaría el templo protestante de Montevideo), renegara de su religión. La sentencia aparece tanto más rigurosa si se considera que, como hemos visto, en otras ocasiones parecidas se había concedido la dispensa del impedimento. Las penalidades del nuevo matrimonio no pararon allí. El juez del crimen, luego de realizadas las primeras diligencias ordenó la prisión de los encausados. Y el 20 de agosto condenó a Samuel y Alejandro Lafone, Alfredo Bellemare, Guillermo Torrey y Carlos R. Horne a la pena de destierro perpetuo por haber intervenido en una u otra forma en un matrimonio clandestino y a doña Manuela Alsina y María Quevedo a la de reclusión temporal en la Casa de Ejercicios.

Mientras se realizaba la substanciación de la causa, D. Samuel Lafone no permaneció ocioso. Buscó y obtuvo la mediación del agente diplomático de Inglaterra D. Enrique S. Fox y solicitó

del Papa la dispensa logrando interesar en su favor al Ministro Plenipotenciario de Su Santidad en Río de Janeiro. Por su parte, Alfredo Bellemare consiguió la intervención del Cónsul francés Washington de Mendeville. Esas medidas produjeron su efecto. El gobernador, D. Juan M. de Rosas, solicitó los autos y en setiembre de 1832 indultó a los condenados ⁽³⁵⁾ por el juez de primera instancia, “dando por compurgado el delito que resulta contra cada uno de los expresados reos con la prisión y molestias que han sufrido durante la secuela del juicio y con la condenación de costas de mancomún pero sin perjuicio de lo que por derecho compete a la autoridad eclesiástica”, es decir, que se mantenía la anulación del matrimonio. Y luego el documento en que constaba el indulto contenía otro párrafo que conviene recordar: “Transcríbase esta resolución al Reverendo Obispo y Vicario Apostólico de la Diócesis. Y mediante a que no sólo conviene a la Iglesia sino también al orden político del Estado el que se evite todo matrimonio de persona católica con otra que no

(35) Tomamos el texto del indulto de la comunicación en la que el Ministro de Gracia y Justicia Dr. Manuel Vicente Maza, se la transcribe a su colega el Ministro de Gobierno con fecha 18 de septiembre de 1832. Archivo General de la Nación, Gobierno Nacional, Gobierno 1832, S. 10, C. 15, A. 10, N° 7.

Luego de haber sido puesto en libertad el Rev. Torrey escribió al Diario del Comercio de Nueva York, exponiendo su versión de los hechos: “Después de tres meses de arresto —decía Torrey— el gobierno ha mandado que se nos pusiese en libertad y que se sobreyesase en este negocio. Nuestro abogado lo había puesto en tal punto de vista que las autoridades no hubieran querido un juicio público por más que lo deseásemos... Por ahora sólo puedo decirlos que si este asunto hubiera sucedido en la época en que aún vivía el Sr. Coronel Forbes o cuando algún individuo hubiera tenido a bien considerarlo, en vez de durar tres meses se hubiera concluido en pocos días”. La carta del pastor presbiteriano fué publicada y rebatida en Buenos Aires por Pedro de Angelis. El erudito redactor del Lucero sostenía que la religión del país no debía someterse a las exigencias de ningún otro culto y que una cosa era tolerancia y otra entregar la iglesia dominante en el Estado, a la merced de los miembros de las comunidades disidentes. “Tan lejos ha estado el Gobierno de Buenos Aires —decía De Angelis— de evitar la publicidad de este proceso como el Sr. Torrey de deseársela y para justificar nuestro aserto no necesitamos más pruebas que la que hemos alegado, de las vivas instancias del Sr. Caballero Fox... que bien convencido de la justicia y circunspección que habían acompañado al gobierno en todos sus actos se limitó por último a recomendar a su generosidad los transgresores de nuestras leyes” (*El Lucero, Diario político, literario y mercantil*, 6 de marzo de 1833, N° 1006, pág. 3).

lo sea, recomiéndese con tal motivo al expresado Obispo que en el caso que se solicite ante la Curia eclesiástica alguna dispensa de impedimento de matrimonio por diversidad de creencia, tenga muy presente que la ley 15, tít. 2º, part. 4ª declara nulos dichos matrimonios". Era la primera vez que el Estado exteriorizaba su opinión acerca de los matrimonios mixtos. Imaginemos la confusión del Obispo cuando unos pocos meses más tarde, ya cambiado el gobierno, recibiría apremiantes sugerencias en sentido totalmente opuesto al de esta primera declaración.

El problema, no había quedado resuelto con la liberación de los procesados. Era necesario obtener las necesarias dispensas para revalidar el matrimonio. Dn. Samuel Lafone presentó al gobierno la correspondiente solicitud. Don Manuel Vicente de Maza, considerando que no estaba dentro de sus atribuciones expedirse sobre ella, la remitió el 6 de diciembre de 1832 a la Sala de Representantes para que ésta decidiese lo que creyera más conveniente ⁽³⁶⁾. El asunto fué destinado a la comisión de legislación. Pocos días más tarde, el 28 de diciembre, se anunció en la Sala de Representantes que la comisión de legislación había expedido su dictamen ⁽³⁷⁾ el cual fué tratado en las sesiones del 4, 13 y 26 de marzo de 1833 ⁽³⁸⁾.

En la discusión intervinieron algunas de las principales figuras de la época: el Dr. Pedro Pablo Vidal, sacerdote uruguayo de larga y destacada actuación en el Río de la Plata; el Dr. Bal-Jomero García, jurisconsulto brillante que fué luego miembro de la Suprema Corte y ministro de Estado; los señores Paulino Gari y Miguel García que ocuparon el rectorado de la Universi-

(36). *Diario de sesiones de la Honorable Junta de Representantes de la Prov. de Buenos Aires*, tomo 14, N° 295, Sesión del 7 diciembre 1832.

(37) Idem. N° 301, p. 3, Sesión del 28 de diciembre de 1832.

(38) Idem. Nos. 315, 316 y 317. Como es difícil encontrar completo el diario de sesiones de la época, éstas pueden consultarse más fácilmente en los números 1005, 1010, 1011, 1012, 1015, 1016, 1017 y 1024 del *Lucero* o en los números 2936, 2937, 2939, 2942, 2943, 2945 y 2951 de la *Gaceta Mercantil* (marzo 1833). En los números 1025 del *Lucero* y 2969 de la *Gaceta Mercantil*, el representante Miguel García dió a publicidad el discurso que no pudo pronunciar en la Cámara.

dad; Don Nicolás Anchorena; el Sr. Olavarrieta, uno de los patriotas del año 10 e insigne predicador, y don Manuel Insiarte, que desempeñó los más altos cargos de la Federación.

El proyecto presentado por la comisión de legislación en la sesión del 4 de marzo decía: "Se autoriza al gobierno para que en el caso de D. Samuel Lafone y Da. María Quevedo o en cualquiera otros de igual naturaleza que se presenten pueda dispensar los impedimentos que establecen las leyes civiles para la celebración del matrimonio entre individuos católicos y protestantes" ⁽³⁹⁾.

Votado el proyecto fué aceptado con el agregado "devuélvase", propuesto por Nicolás Anchorena, por la exigua mayoría de 14 votos sobre 27 diputados presentes ⁽⁴⁰⁾.

De la lectura del debate surgen dos conclusiones que contribuyen a precisar el sentido y alcance de la ley: 1º Continuaba en vigor la ley de partidas que declaraba nulos los matrimonios entre personas de diferente religión; 2º Para poder contraer matrimonio de esta clase era necesario obtener la dispensa eclesiástica además de la civil.

No obstante su alcance limitado, la ley constituye un capítulo importante de la historia del derecho privado argentino. Era el primer paso dado por el Estado, tendiente a lograr la fusión de la población extranjera con la población nativa. Aparentemente era una traba a esa asimilación porque imponía un nuevo trámite hasta entonces no exigido, pero en la práctica ocurrió

(39) En representación de la Comisión de Legislación fundó el proyecto el Dr. P. P. Vidal quien expresó que al ocuparse la Comisión de la solicitud de Lafone, la había considerado con relación a las leyes civiles exclusivamente y que había creído conveniente autorizar al Gobierno a conceder la dispensa considerando "primero, los males que afligen a una familia respetable; segundo, el escándalo público ya dado; tercero, la necesidad de repararlo". En un comunicado firmado "UN LECTOR", aparecido en el número 2986 de la *Gaceta Mercantil*, se indica que el Dr. Pedro Pablo Vidal defendió el proyecto "conforme me han dicho con la plena y cordial aprobación del Señor Ministro de Gobierno". A la sazón ocupaba dicho cargo el Dr. Victorio García de Zúñiga.

(40) Libro de actas públicas de la Honorable Junta de Representantes. Sesión del 26 de marzo de 1833. (Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires).

cosa muy distinta. Manejada hábilmente por el gobierno fué un arma para presionar sobre las autoridades locales de la Iglesia y conseguir que concediera las dispensas en todos los casos solicitados.

Poco después de haberse sancionado la ley, el Obispo y Vicario Apostólico Mons. Mariano Medrano dirigía una nota, fechada el 24 de abril de 1833, al Venerable Senado del Clero en la que decía: “Hemos entendido que en breve nos veremos en la necesidad de contraer nuestra atención sobre si está en nuestras facultades permitir los matrimonios de protestantes con nuestras jóvenes católicas... Deseamos saber cómo piensa V.S. en el particular para apoyar nuestra resolución en tan luminoso y respetable dictamen. ¿Podemos o no dispensar en el impedimento de disparidad de cultos? y si lo primero ¿cuál es el caso y cuáles las causales que nos autorizan para hacer uso de tal facultad?”.

El 8 de mayo el Ministro de Gracia y Justicia urgía al Obispo la pronta resolución del caso Lafone. El Obispo en su contestación del día siguiente ⁽⁴¹⁾, hacía notar que si aun no se había expedido, era debido a la gravedad del caso, a que todavía no se conocía el dictamen del Senado del Clero a quien había consultado, a que el Sr. Lafone había solicitado directamente al Papa la dispensa y a que el Obispo había suplicado al Papa la facultad de dispensar esperando en esos días la contestación.

El Senado del Clero de aquella época gozaba fama de liberal. Arsene Isabelle que vivió algún tiempo en Buenos Aires después de su llegada en 1830, dice en su conocido libro de viaje ⁽⁴²⁾: “Es justo decir que el clero americano ha marchado de frente con la independencia política y es así como el Senado del Clero de Buenos Aires después de haberse elevado por sus luces y su

(41) Archivo General de la Nación, Gobierno Nacional, Culto 1833-1834, S. 10, C. 4, A. 9, N° 3.

(42) ARSÈNE ISABELLE: *Voyage à Buenos Aires et à Porto Alegre, Havre*, 1835; traducido por P. Palant con el título *Viaje a Argentina, Uruguay y Brasil en 1830*, ed. Americana, Buenos Aires, 1943, pág. 123.

pureza moral ha adquirido una alta reputación que parece decidido a sostener tratando de substraerse a la influencia de Roma". En 1833 estaba compuesto por Diego Estanislao Zavalta, Valentín Gómez, Pedro Pablo Vidal, Bernardo de la Colina, Miguel García, Saturnino Segurola, José M^a Terrero, Francisco Silveyra y Manuel Pereda Saravia. La corporación produjo su esperado informe el 17 de mayo de 1833. Conocemos al autor del dictamen gracias a la expresiva presentación que hace de él, Monseñor Mariano José de Escalada en una carta dirigida a Monseñor Fabrini ⁽⁴³⁾. Escalada, refiriéndose al posible envío de Valentín Gómez a Roma para concluir un concordato con la Santa Sede, dice: "él es un opositor declarado de la curia romana, fué quien redactó el dictamen que este cabildo eclesiástico dió al gobierno en favor de la dispensa para los matrimonios de católicos con protestantes y es uno de los autores de los males de esta pobre iglesia" ⁽⁴⁴⁾.

El informe del Cabildo reconocía al Obispo facultades para conceder las dispensas mientras durase la incomunicación con Roma, recordaba que Provisores y Vicarios Capitulares habían otorgado anteriormente las dispensas sin escándalo alguno; finalmente aconsejaba que al dispensarse el impedimento se observaran las formalidades siguientes:

1º Que el no católico preste caución jurada ante el notario

(43) Monseñor Escipión Domingo Fabrini, que había acompañado a Monseñor Ostini en su nunciatura al Brasil, quedó después del retiro de este último (4-11-1832) como representante de la Santa Sede ante el Brasil.

(44) La carta fechada en Buenos Aires el 20 de diciembre de 1833, se conserva en el Archivo Secreto del Vaticano. Fué publicada fragmentariamente por el P. PEDRO LETURIA en *El Ocaso del Patronato Real en la América Española*, pág. 54 y reproducida íntegramente en la *Revista Eclesiástica del Arzobispado de Buenos Aires*, tomo 29, pág. 352. Durante su estancia en el Brasil, Valentín Gómez tuvo ocasión de conocer y observar la aplicación de un Breve en el que Pío VII autorizaba al Obispo de Río de Janeiro a dispensar los impedimentos por diversidad de religión. El antecedente es citado en el dictamen del Cabildo que se publicó en los números 3005 a 3008 de la *Gaceta Mercantil* (3 a 10 de junio de 1833). Aunque no lo hemos tenido a la vista, sabemos que también fué publicado en un folleto impreso por la *Gaceta Mercantil* (Biblioteca de Enrique Arana, *Catálogo razonado*, primera parte, pág. 76, número 505).

o escribano público de no inquietar ni seducir en ningún tiempo a su consorte sobre la profesión y ejercicio público y privado de su religión; 2º Del mismo modo se obligue el no católico a no poner obstáculos a que los hijos sean educados por el otro consorte en la religión católica; 3º Que la parte católica sea amonestada al otorgarle la dispensa de la obligación de permanecer en su religión; 4º Que el matrimonio, precedida la dispensa, se celebre bajo el rito católico y especialmente bajo la forma establecida por el concilio de Trento, omitiéndose solamente la bendición y misa nupcial; 5º Que para evitar malas interpretaciones, fuera de los derechos parroquiales y de actuación de los expedientes no se cobre derecho alguno por las dispensas ni se acepten limosnas voluntarias en el momento de concederse esa gracia; 6º Que los párrocos al asentar las partidas de esos matrimonios hagan mención especial de la dispensa; 7º Que al tiempo del bautizo de los hijos sean nuevamente amonestados los padres o en su defecto los padrinos de la obligación de educarlos en la religión católica; 8º Que acordada la gracia instruya V.S.I. a S.S. con expresión de las causas y circunstancias que la hayan preparado; 9º Que todas estas medidas sean acordadas con el Gobierno a fin de que su autoridad tenga toda la intervención que las leyes le confieren.

El 3 de junio de 1833, o sea el mismo día en que el informe del Senado del Clero se hizo público desde las columnas de la Gaceta, el Ministro de Gracia y Justicia volvió a la carga en una nueva nota dirigida al Obispo, en la que le decía ⁽⁴⁵⁾ que S.E., considerando que S.S.I. estaba ya “en la aptitud que deseaba colocarse” (como se recordará el Obispo había manifestado que esperaba el informe del Senado para expedirse) le reiteraba su inalterable resolución de acceder al pedido de dispensa de Lafone pues este caso “aunque particular en su origen, en el día las

(45) Archivo General de la Nación, Gobierno Nacional, Culto 1833-1834, S.10, C.4, A.9, Nº 3.

circunstancias y su trascendencia lo presentaban de otra esfera y aun conexo con la política del Estado”.

“Resta solamente —continuaba el Ministro— que V.S.I. proceda por su parte a la dispensación del impedimento eclesiástico de modo que vengan de una vez a quedar removidos todos los obstáculos que hasta ahora se han interpuesto y terminándose por el matrimonio subsecuente los padecimientos que han mortificado el honor, la reputación y bienestar de una familia respetable del país acreditándose por último con esta conducta la armonía que existe entre las autoridades dispensadoras y lo que por la eclesiástica se consulta dejar siempre expedita la marcha de la primera que reconoce el país para su dirección, prosperidad y relaciones. Si el Gobierno ha querido anticiparse a la comunicación de la resolución de V.S.I. es porque persuadido de que en el asunto materia de esta nota no es dable esperar ya más tiempo sin que se resientan los deberes que le impone el puesto y espera por lo tanto que V.S.I. se pronunciará como S.E. desea y se promete”.

Ante esta nota apremiante Mons. Medrano no pudo dilatar por más tiempo su resolución y concedió poco después la dispensa.

El 17 de junio de 1833, el Rev. John Armstrong, capellán de la Iglesia Anglicana, podía escribir ⁽⁴⁶⁾ que Samuel Fisher Lafone y María Quevedo “after having been first married according to the rites of the Roman Catholic Church and according to the laws of this country were married at the British Episcopal Church according to the rites of the United Church of England and Ireland”. Oficiaron de testigos Manuela Alsina de Quevedo, madre de la joven y Charles Ridgely Horne.

Desde la primera unión que había sido anulada, hasta la definitiva revalidación del matrimonio había transcurrido un año, Un año cuyos padecimientos no describen los documentos oficiales, pero que no es difícil evocar ⁽⁴⁷⁾.

(46) Libro 1 de matrimonios de la Iglesia Anglicana de San Juan Bautista, fs. 119.

(47) Añadiremos que años más tarde y a raíz de una polémica sostenida con un sacerdote católico, D. Samuel Lafone se convirtió al catolicismo. Falleció en 1871, contagiado por algunos enfermos de fiebre amarilla a quienes había atendido. Fué su hijo el famoso hombre de ciencia argentino D. Samuel Lafone Quevedo (1835-1920). GUILLERMO FURLONG, *El Dr. Samuel A. Lafone Quevedo*, en “*Estudios*”, t. 19, julio 1920, N° 1, pág. 26. MICHAEL MULHALL, *The English in South America*, Buenos Aires, 1877, pág. 339.

El mismo año en que se dictó la ley facilitando los matrimonios mixtos, se buscó solucionar otro importante problema jurídico y social vinculado al que estudiamos: la alarmante difusión de los casos de bigamia, sobre todo entre los protestantes que habiendo dejado sus familias en el extranjero, volvían a casar con hijas del país al amparo de las pocas formalidades exigidas por los pastores protestantes.

Ya el 20 de enero de 1832 (primer gobierno de Rosas) el gobierno se había dirigido a la Cámara de Justicia haciendo notar la gravedad de la situación ⁽⁴⁸⁾: “El gobierno observa por una serie de sucesos escandalosos que el delito de bigamia tanto más funesto cuanto es irreparable por sus consecuencias se ha hecho frecuente y particularmente entre los extranjeros hasta el extremo de ser urgente contener la reiteración de aquellos crímenes”. En consecuencia “solicita un proyecto de decreto cuyo objeto principal sea determinar las formas en que deben hacerse por los extranjeros las informaciones de libertad para contraer matrimonio”.

A su vez, el Obispo Mons. Medrano denunciaba los mismos hechos al Ministro de Gobierno en su nota del 25 de junio de 1832 que ya hemos citado.

Un nuevo caso obligaría a la autoridad eclesiástica a volver sobre el mismo asunto. El 10 de julio de 1832, Mons. Mariano José de Escalada denunciaba ⁽⁴⁹⁾ a la Cámara de Justicia, que Eduardo Connor, casado en Buenos Aires según el rito católico y divorciado luego de su mujer por sentencia del Vicario Capítular José León Banegas, había vuelto a contraer matrimonio con otra hija del país ante el pastor protestante Teófilo Parvin ⁽⁵⁰⁾. “No perteneciendo esta causa —decía Escalada— a la

(48) Archivo General de la Nación, Gobierno Nacional, Justicia —Jueces de paz— Sala de Representantes —Hacendados— 1832, S. 10, C. 16, A. 1, N° 3.

(49) Idem, ídem.

(50) Por no alargar demasiado este trabajo no damos otros antecedentes del caso. El que desee conocer los equilibrios que hacía el juez de sentencia para conformarse a los deseos del Gobierno que había recomendado benevolencia y los

jurisdicción eclesiástica el Provisor se dirige a la Exma. Cámara de Justicia dándole parte del hecho para que en uso de su autoridad tome las providencias que prescriben las leyes para estos casos y que sean por otra parte conducentes a contener el abuso que escandalosamente hacen los ministros protestantes de la tolerancia religiosa con gravísimo perjuicio de la Sociedad y de las conciencias”.

El 25 de octubre de 1832 el Vicario General hacía otra denuncia ⁽⁵¹⁾. Esta vez se trataba de Ricardo Byrnes, que después de haberse probado en la curia (con motivo de haber tratado de contraer matrimonio con una católica) que aún vivía su primera mujer en Nueva York, se dirigió al pastor protestante que no tuvo inconveniente en casarlo con otra mujer hija del país y católica. Con esto creemos haber demostrado que esta clase de asuntos estaban lejos de ser raros y que justificaban la preocupación del Gobierno y de la Iglesia. El 20 de diciembre de 1833, el P. E. (gobierno de Viamonte) dictó un decreto cuya finalidad era “evitar los inconvenientes que la experiencia ha manifestado de la facilidad con que se celebran los matrimonios de individuos de diferentes creencias entre sí haciéndose esto muchas veces de un modo clandestino ante ministros incompetentes y disolviéndose después al arbitrio privado de los contrayentes con gravísimos perjuicios a la moral pública y de la prole resultando dobles matrimonios prohibidos siempre entre pueblos civilizados y frustrándose muchas veces otros esponsales y compromisos anteriores”, (exposición de motivos). En síntesis el decreto disponía la creación de un registro de ministros de las diferentes creencias religiosas existentes en la provincia, un registro cívico de matrimonios, otro de nacimientos y otro de defunciones de

muy curiosos motivos que habían inducido al gobierno a hacer tal recomendación puede consultar el legajo: Gobierno Nacional, Gracia y Justicia — Comisión de hacendados — Jueces de paz de ciudad — 1833, S. 10, C. 16, A. 3, N° 3 (Archivo General de la Nación).

⁽⁵¹⁾ Archivo General de la Nación, Gobierno Nacional, Culto 1831-1832, S.10, C.4, A.9, N° 2.

individuos pertenecientes a diversas creencias religiosas y un registro cívico de matrimonios de extranjeros Católicos Apostólicos Romanos. Por el artículo 5º todo individuo de diferente creencia religiosa que la Católica que quisiera contraer matrimonio, debía solicitar permiso al Presidente de la Exma. Cámara de Justicia y producir información probando ser de estado soltero, con testigos, documentos y atestados fehacientes. Dadas las suficientes pruebas a juicio del magistrado, se mandaba publicar el matrimonio por seis días consecutivos en los papeles públicos ⁽⁵²⁾ y a los seis días siguientes de la última publicación no resultando impedimento el juez otorgaba la licencia.

Comunicado el decreto a la autoridad eclesiástica, M. J. de Escalada acusó recibo ⁽⁵³⁾ el 24 de diciembre, expresando su complacencia y proponiendo por segunda vez “la conveniencia que resultaría si el Exmo. Gobierno exigiese a los ministros del culto protestante que actualmente residen en el país presentasen una razón de todos los matrimonios que han autorizado de personas católicas para que conocidos por la autoridad eclesiástica pudiese ésta proveer a su revalidación en el modo que fuese posible”.

Como se ve, continuaba en Escalada la preocupación de resolver definitivamente los matrimonios de católicos celebrados por pastores protestantes. No creemos que su sugestión haya tenido éxito; al margen de la nota de Escalada se lee por toda indicación: “Dic. 24 de 1833. Archívese”.

Luego de dictada la ley de marzo de 1833 se produjeron nuevas solicitudes que el gobierno resolvió favorablemente, previo informe del fiscal, concediendo la dispensa civil y entregando testimonio de lo actuado al solicitante para que a su vez requiera del Prelado Eclesiástico la dispensa canónica ⁽⁵⁴⁾.

(52) Sobre la prueba y publicación introdujeron modificaciones el decreto del 10 de marzo de 1834 y el acuerdo del 23 de junio (Registro Oficial, lib. 13).

(53) Archivo General de la Nación, Gobierno Nacional, Culto 1833-1834, S.10, C.4, A.9, N° 3.

(54) Matrimonio de G. Haiton y G. Díaz cuya dispensa fué concedida el

Durante el segundo gobierno de Rosas se modificó algo el trámite. Presentada la solicitud ante el gobierno, éste exigía la presentación de la dispensa canónica, obtenida la cual, el gobierno concedía el permiso para la celebración del matrimonio con las mismas condiciones exigidas por la autoridad eclesiástica y para la más segura constancia de ambas concesiones y de los términos en que habían sido otorgadas, pasaba el expediente a la Escribanía de Gobierno a fin de extender una escritura pública con inserción de la providencia exigiendo la dispensa canónica y el decreto concediendo la dispensa civil más la promesa del solicitante de cumplir todas las condiciones impuestas por el Prelado ⁽⁵⁵⁾. Por lo menos en algún caso se obligó además al cónyuge protestante a jurar que mantendría perpetuamente su domicilio en la provincia ⁽⁵⁶⁾.

Otra de las condiciones exigidas para conceder el permiso era la promesa de educar la prole en la religión católica. Que el gobierno trataba de que esas promesas se cumplieran, lo atestigua William Mac Cann —que recorrió el país entre 1847 y 1852— al expresar que cuando después de cierto tiempo de haber permanecido cerradas se reabrieron las escuelas protestantes fué con la condición de no admitir niños católicos, aunque fueran ingleses, ni hijos de matrimonios mixtos ⁽⁵⁷⁾.

Después de Caseros continúa ⁽⁵⁸⁾ el mismo régimen, pero

25/12/1833. Archivo General de la Nación, Gobierno Nacional, Particulares — Decretos — Cementerio británico — 1833, S. 10, C. 16, A. 2, N° 4.

⁽⁵⁵⁾ Matrimonios de Nicolás Hanson y Emilia Mahan, Augusto Weigel y María D. García, Eugenio Weiss y Carmen Beovide, en Archivo General de la Nación, Gobierno Nacional, Gobierno, Solicitudes, 1844, S.10, C.17, A.5, N° 2. Matrimonio de Isabel White y Ramón Arriola en Archivo General de la Nación, Gobierno Nacional, Solicitudes y asuntos civiles, Policía, 1845, S.10, C.17, A.6, N° 5.

⁽⁵⁶⁾ Matrimonio de Guillermo Macartney y Carmen Fabre. Archivo General de la Nación, Gobierno Nacional, Gobierno, Solicitudes, 1835, Leg. 2, S. 10, C.16, A. 6, N° 4, *British Packet*, 3/10/1835.

⁽⁵⁷⁾ *Two thousand mile's ride through the Argentine — Provinces*, 2 vols., London, 1853, t. II, p. 106. Otras referencias a los matrimonios mixtos: t. II, págs. 92 y 99.

⁽⁵⁸⁾ En algunas ocasiones los pastores protestantes celebraron matrimonios

provocando cada vez mayores críticas. Juan Bautista Alberdi lo ataca en las *Bases* y en el *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina* ⁽⁵⁹⁾. Mientras el Dr. Eduardo Costa ocupa el Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública expresa en una memoria oficial que “las dificultades que por parte de la autoridad eclesiástica embarazan la celebración del matrimonio entre los que profesan distintas creencias en un país que necesita favorecer su población por todos los medios posibles y que ha consagrado como un dogma la más amplia libertad de conciencia son todavía un punto que debe llamar la más seria atención del legislador” ⁽⁶⁰⁾. Sarmiento, que ya en Chile había realizado una ardiente campaña para que se facilitaran las uniones mixtas, repite parecidas ideas desde las columnas de *El Nacional* y al ascender a la Presidencia, aprovecha que varios obispos parten hacia Roma, para recomendar al de Cuyo que se provea de las facultades necesarias para dispensar sin erogaciones ni dificultades del impedimento de disparidad de cultos ⁽⁶¹⁾.

En el Mensaje con que el Gobernador de Santa Fe, Nicasio

mixtos sin exigir previamente la presentación de las dispensas, lo que provocó la protesta del Arzobispo de Buenos Aires (JUAN GOYENA: *Digesto Eclesiástico Argentino*, Buenos Aires, 1880, pág. 218).

(59) Sostiene Alberdi que “en provecho de la población de nuestras Repúblicas, por inmigraciones extranjeras, nuestras leyes civiles deben contraerse especialmente: 1º A remover las trabas que hacen imposibles o difíciles los matrimonios mixtos...” y que “los matrimonios mixtos son el medio natural de formación de la familia en nuestra América llamada a poblarse de extranjeros y de extranjeros de buenas costumbres” (JUAN BAUTISTA ALBERDI: *Organización política y económica de la Confederación Argentina*, Besanzon, Imprenta de José Jacquin, 1856, págs. 27, 56, 430).

(60) *Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública*, 1867. En la misma memoria Costa hace un cálido elogio del protestantismo, lo que no deja de ser singular tratándose del Ministro de Culto de un país católico. Véase la crítica de FÉLIX FRÍAS en *El liberalismo revolucionario y el matrimonio civil*, Buenos Aires, Imprenta y Librería de Mayo, 1867, pág. 23.

(61) DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO: *Obras*, publicadas bajo los auspicios del Gobierno Argentino, Ed. Lajouane, t. 9, págs. 297 y 321 y t. 24, págs. 319 y ss. Diario *El Nacional*, 24 y 31 de enero de 1856. *Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública*, 1870, Anexo B, pág. 6.

Oroño, acompañó el proyecto de ley sobre matrimonio civil presentado a la Legislatura Provincial, decía que serían vanos los esfuerzos hechos por atraer a la provincia la inmigración extranjera si no se acababa con el absurdo de imponer “a los extranjeros de creencias diferentes a la nuestra como condición para el ejercicio de los derechos civiles de casarse, la obligación de abjurar de su religión” (62).

La ley que fué sancionada el 25 de setiembre de 1867 y promulgada el 26 de setiembre, preceptuaba que sin perjuicio de la consagración religiosa del rito o ritos a que pertenecieran los cónyuges, el matrimonio civil se celebraría ante los jueces de primera instancia en lo civil y donde no los hubiera ante los Presidentes de las Municipalidades. Por el art. 3º, el matrimonio civil se consideraba indisoluble y válido sin la consagración religiosa. El art. 4º que enumeraba los impedimentos matrimoniales silenciaba la diversidad de religión. La ley que tuvo una existencia borrasca, en la que no faltaron excomuniones y levantamientos, fué derogada el 13 de julio de 1968. Haciendo la autopsia de la ley santafesina, manifestaba Vélez Sársfield que no se hubiera sancionado de haberse consultado la voluntad popular y que el texto de la ley demostraba que no se había inspirado en un principio de libertad sino que había sido “librada en odio a la Iglesia Católica” (63).

Es notoria la cautela y mesura con que el ilustre codificador encaró todo lo referente al matrimonio y el profundo respeto que demostró en esta materia, por la tradición jurídica del país. En su “Proyecto de Código Civil para la República Argentina”, aparecido en 1865, establecía Vélez que a las autoridades de la Iglesia Católica correspondía conocer de los impedimentos de los matrimonios mixtos y conceder las dispensas

(62) *Recopilación de los escritos más notables publicados en el país en defensa de la ley que establece el matrimonio civil en la Provincia de Santa Fe*, Buenos Aires, Imprenta de Bernheim, 1868.

(63) *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, t. 4, pág. 190.

y que sería nulo el matrimonio de esta clase celebrado por pastores protestantes que no hubiese sido inmediatamente celebrado por el párroco católico ⁽⁶⁴⁾.

Como puede advertirse, la modificación introducida por Vélez Sársfield al régimen anterior, consiste en la supresión de la intervención del Estado en los matrimonios mixtos, que desde entonces quedan bajo la exclusiva jurisdicción de la Iglesia. El proyecto derogaba la ley 15, título 2, Partida 4 y por consiguiente hacía innecesaria la dispensa autorizada por la ley de marzo de 1833 ⁽⁶⁵⁾ cuya concesión se había convertido en un mero formulismo. Del doble juego de dispensas, civiles y canónicas, que hasta entonces había sido necesario para contraer matrimonio el Proyecto sólo dejaba en pie la dispensa canónica.

Poco antes de que comenzara a regir el Código Civil, el Dr. Avellaneda se dirigió al Procurador General de la Nación Dr. Francisco Pico, solicitando su opinión acerca de si el impedimento civil consagrado por las antiguas leyes españolas seguía subsistiendo a pesar del artículo 2 de la Constitución Nacional que sólo impone la obligación de costear el culto católico

(64) E. MARTÍNEZ PAZ dice acertadamente que “el sistema romano-canónico, coordinado con las leyes que nos habían regido constituirá en la mente del legislador el fundamento sobre el que habrían de venir a asentarse y a desarrollarse, el prodigioso organismo de saber jurídico que es nuestro Código Civil” (*La Ley*, t. 35, pág. 1023).

(65) Arts. 22, 23 y 24 del cap. 4, título 1, sección 2, libro 1 del Proyecto. Los 3 artículos carecen de notas pero según las *Concordancias y fundamentos del Código Civil Argentino*, obra de LUIS V. VARELA en la cual habría colaborado activamente Vélez Sarsfield, sirvieron de modelos 2 arts. del *Esbozo* de Freitas y 1 del Código Ruso. Empero no hay duda que el codificador argentino tuvo presente la ley de marzo de 1833 a la que se había referido años antes en una de las notas con que ilustró las *Instituciones de Derecho Real de España*, de JOSÉ MARÍA ALVAREZ, reeditadas en Buenos Aires en 1834 (parág. 143, pág. 71). MANUEL A. SÁEZ en sus *Observaciones sobre algunos artículos del Proyecto de Código Civil para la República Argentina*, Buenos Aires, Imp. La Discusión, 1870, pág. 7, hace una atinada crítica a la falta de claridad de los arts. sobre matrimonios mixtos y propone una redacción diferente. Sobre el fondo de la cuestión y criticando la orientación adoptada por Vélez, se pronunció ALBERDI en *El Proyecto de Código Civil para la República Argentina y las conquistas sociales del Brasil*, París, 1868, págs. 34 y 35.

sin declararlo religión oficial, del artículo 14 que asegura a cada habitante el derecho de profesar libremente su culto y del artículo 20 que concede a los extranjeros el pleno goce de los derechos civiles entre los que se encuentra especialmente el de casarse conforme a las leyes ⁽⁶⁶⁾.

Considerando los antecedentes que expuso el Procurador ⁽⁶⁷⁾ y las disposiciones constitucionales citadas, el P. E. por decreto del 30 de junio de 1870 decidió que no se tramitarían nuevas dispensas civiles en lo sucesivo, requisito, que como hemos visto, había sido desechado por Vélez en su Proyecto.

El Proyecto de Código Civil sancionado por la ley 340 del 25 de setiembre de 1869, promulgada el 29 comenzó a regir el 1º de enero de 1871. El Dr. Carlos Tejedor al preparar su proyecto de código penal, aceptado luego por varias provincias (en Buenos Aires comenzó a regir el 1º de enero de 1878), ajustó sus disposiciones al articulado de la ley civil. Por uno de sus artículos se castigaba con multa de 5 a 100 pesos fuertes al que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable por la Iglesia y con un año de prisión al que no revalidase el matrimonio en el término que los tribunales designasen (artículo 270).

Mientras tanto, el espíritu que había inspirado a la ley de Santa Fe iba abriéndose camino. El 10 de mayo de 1883, el

(66) *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, Buenos Aires, 1870, t. 4, pág. 373. *Memoria del Ministerio de Culto e Instrucción Pública*, 1871, anexo B, pág. 5. NICOLÁS AVELLANEDA: *Escritos y Discursos*, t. 8, p. 221.

(67) El Dr. Pico afirmaba que fuera de la ley de Partidas pertinente “que nunca ha estado en vigor, no hay ninguna ley civil que haya impedido las uniones entre un católico y un protestante” por lo que creía que la práctica de pedir al Gobierno la dispensa civil era inútil y además abusiva, pues si una ley prohibiera esas uniones no sería el P. E. sino el Legislativo el que tendría facultad de dispensar el cumplimiento de la ley. Al dictamen del Procurador puede observarse: 1º) Precisamente porque estaba en vigencia la ley de Partidas, es que hubo necesidad de dictar la ley de marzo de 1833 que sin derogarla, contribuía a salvar más fácilmente sus obstáculos. 2º) Cuando se disentió la ley de 1833, el representante Olavarrieta aclaró que si bien la facultad de dispensar correspondía a la Legislatura era preferible delegarla en el P. E. por tratarse en general de causas delicadas que no convenía tratar en público.

Gral. Roca enviaba al Congreso el proyecto de ley estableciendo el Registro Civil. En el Mensaje que acompañaba al proyecto se daba como una de las causas que lo hacían necesario el hecho de que “la duplicidad del acto establecido por la ley civil y admitida en la práctica para matrimonios entre cristianos cuando uno de los contrayentes es católico y el otro disidente, puede traer conflictos graves, toda vez que las actas matrimoniales de una y otra comunidad no guarden perfecta consonancia entre sí, lo que puede suceder fácilmente” ⁽⁶⁸⁾. El proyecto, con algunas modificaciones introducidas por ambas cámaras, se convirtió en la ley 1565 de octubre de 1884. Finalmente, el 2 de noviembre de 1888 fué sancionada después de las ardientes discusiones y polémicas que son bien conocidas, la ley 2393 modificada por la ley 2681, que zanjaba definitivamente el problema de los matrimonios mixtos al disponer, que el matrimonio debe celebrarse “ante el oficial público encargado del Registro Civil”.

Secularizado así el matrimonio, el problema de los impedimentos de diversidad de creencias y de culto pierde interés para el derecho civil y sólo lo conserva para el canónico.

Resumiendo lo expuesto vemos que en la época colonial e independiente hasta fines de la década del 20 son imposibles los matrimonios mixtos propiamente dichos, es decir aquellos en los cuales cada uno de los contrayentes conserva su fe. A partir de esta época y hasta el 26 de marzo de 1833 se efectúan varios matrimonios entre católicos y protestantes con la autorización de la Iglesia y sin intervención del Estado. Del 26 de marzo de 1833 al 31 de junio de 1870 tales matrimonios se realizan después de haberse otorgado las dispensas correspondientes por parte de la autoridad civil y eclesiástica. Del 31 de junio de 1870 al 2 de noviembre de 1888 sólo se exige la dispensa eclesiástica. Desde el 2 de noviembre de 1888 queda suprimido el impedimento de diversidad de cultos en la legislación civil.

(68) Congreso Nacional, Cámara de Senadores, sesión de 1883, Buenos Aires, Imprenta de la “Tribuna Nacional”, 1883, pág. 437.

Recordamos también que con prescindencia de las reglas canónicas y civiles que jalonaron la historia de los matrimonios mixtos en la Argentina, fueron bastante numerosas las uniones entre católicos y protestantes que habían abjurado su fe especialmente hasta 1825, mientras que de 1825 a 1833 se dió el caso contrario, es decir uniones de disidentes y católicas celebradas con la única asistencia del pastor protestante.



ESTE FOLLETO
NÚMERO XXII DE LA SERIE
«CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES»
DEL
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EL 30
DE NOVIEMBRE DE
1948